

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	11/11/2025 08:14	Fecha/hora resolución	11/11/2025 09:27
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002221
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000056-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Proceso licitatorio para la adquisición de REACTIVO PARA PRUEBAS DEPOLIMERASA EN CADENA, PRUEBA PARA REACCIÓN EN CADENA DE POLIMERASA (PCR)		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002209	20/10/2025 13:42	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que el día veinte de octubre de dos mil veinticinco, la empresas **MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA** (No.8002025000002209), interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000056-0001102102** promovida la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** (en adelante CCSS) para adquirir reactivo para pruebas de polimerasa en cadena, prueba para reacción en cadena de polimerasa (PCR).

II.- Que mediante auto No.8052025000002141 de las diez horas veintinueve minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000002209 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO AL RECURSO DE OBJECCIÓN DE LA EMPRESA MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA:**

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de la empresa objetante, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A continuación se hace referencia a los allanamientos de la Administración según cada objetante:

**Criterio de la División:** Conforme lo dispuesto por el BNCR en su respuesta a la audiencia especial, se tiene que la Administración se allana en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle de los cuadros que de seguido se insertan:

<b>OBJETANTE: MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA</b>			
<b>N.º</b>	<b>TEMA OBJETA DO</b>	<b>TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA</b>	<b>PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN</b>
1	“Características de los reactivos”, para la línea 2	“Debe realizar la identificación rápida de C. difficile productora de toxinas en menos de dos horas. y, Que el tiempo de detección sea menos de 1-2 horas”	Allanamiento <b>total</b> . “Que el tiempo de detección máximo sea aproximadamente de 2 horas”
2	“Características de los reactivos”, para la línea 3	“Que el tiempo de detección sea menos de 1-2 horas”	Allanamiento <b>total</b> . “Que el tiempo de detección máximo sea aproximadamente de 2,5 horas”
3	“Características de los reactivos”, para la línea 1	“Reactivo para pruebas de Polimerasa en Cadena, técnica del PCR en tiempo real, con cartuchos (reactivo) que incluyan el proceso de extracción, amplificación y detección, indica secuencias de blanco, para identificación de Mycobacterium tuberculosis, presentación 10 cartuchos (reactivo)”	Allanamiento <b>Parcial</b> . “La Administración está anuente a aceptar el equivalente a lo indicado en la descripción SICOP, por ejemplo, si se solicitan 10 pruebas, el oferente podrá entregar dos cartuchos de 5 pruebas cada uno, lo cual equivale al total solicitado, esto no representa afectación para la Administración y no limita la participación del oferente.”
4	“Características de los reactivos”, para la línea 3	“Kit pruebas para la determinación molecular de Estreptococo grupo B (Streptococcus agalactiae) . (PCR), presentación en caja de 50-100 Unidades”	Allanamiento <b>Parcial</b> . “La Administración está anuente a aceptar el equivalente a lo indicado en la descripción SICOP”

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

**i) Se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA, específicamente** en cuanto a los puntos identificados con los números 1 y 2 en el cuadro anterior.

**ii) Se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA** en cuanto a los puntos identificados con los números 3, 4 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

### **III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA:**

#### **1) Sobre los reactivos en presentación individual. Criterio de la División.**

Señala la recurrente que el pliego se refiere a los reactivos de presentación individual como cartuchos y solicita que se modifique a reactivos de presentación individual, dado que los fabricantes pueden presentar un formato diferente.

La Administración rechaza lo solicitado y alega que el término "cartucho" se establece como el kit completo que realice la prueba solicitada de manera individual sin necesidad de transferirlo a otro tubo de reacción.

Para la resolución del caso se tiene que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Aplicando lo dicho al presente extremo del recurso, se observa una falta de fundamentación del argumento planteado en el tanto no demostró la recurrente que se esté limitando injustificadamente su participación por este aspecto, pues se limitó a indicar se modifique la forma de presentación del objeto dado que los fabricantes ofrecen distintos, sin embargo sus argumentos no están respaldado con prueba idónea.

De la argumentación ni siquiera se desprende cuál es la situación real particular de la objetante, cuál tipo de presentación pretende ofertar y cómo de frente al pliego se vería limitada injustificadamente su participación. Al respecto se le debe recordar al recurrente que su deber de fundamentación implica que logre acreditar que la modificación que plantea es equiparable, en términos de calidad, funcionalidad y desempeño, respecto a la necesidad de la Administración y el correlativo interés público, conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP y 90 de su Reglamento, es decir, que con la presentación que ofrece la Administración puede cumplir sus objetivos en igualdad de condiciones, pero nada de esto está alegado ni probado.

Es importante destacar que los alegatos de la recurrente no vienen respaldados en ningún tipo de prueba que logre demostrar que los fabricantes tienen distintos tipos de presentación del objeto o que lo que ofrece es equiparable y atiende las necesidades de la Administración, pues como se indicó la objetante no indica cuál es la situación particular de su representada en este aspecto, también se hecha de menos documentación probatoria de los fabricantes que alega.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

#### **2) Sobre el tiempo de detección de la partida 1. Criterio de la División.**

Señala la objetante que para la partida 1 el pliego solicita que el tiempo de detección sea menos de 1-2 horas y solicita modificarla a un tiempo de detección máximo sea menor a 4 horas y afirma que el aumento en el tipo no impacta dado que los equipos de alta tecnología compensan un análisis individual más lento al procesar más muestras simultáneamente y al poder determinar la resistencia a múltiples fármacos en un solo análisis.

La Administración indica que esos plazos son esenciales y rechaza la afirmación de que un mayor tiempo de detección no afecte el flujo de trabajo, indicando que superar las dos horas de procesamiento sí impacta negativamente. Señala que en el caso de la Tuberculosis, el tiempo de respuesta es crítico y prioritario sobre la mera eficiencia del equipo, ya que un retraso menoscaba la oportunidad del tratamiento clínico y dificulta un abordaje rápido necesario para prevenir el contagio comunitario.

Al igual que en el punto 1) anterior, en este caso concreto la recurrente no indica que las regulaciones actuales del pliego limiten injustificadamente su participación y si bien refiere a que la modificación que plantea busca un tiempo mayor para la detección sin impacto para el Hospital, lo cierto es que sus alegatos no están probados, es decir, omite la recurrente en su deber de fundamentación explicar y demostrar con prueba idónea como por ejemplo estudios técnicos o de mercado, que su propuesta no impacta negativamente al objeto y sobretodo logra atender la necesidad de la Administración. Si la recurrente afirma que la modificación que plantea no afecta debe probarlo pues no basta con simples alegatos, como ocurre en este caso.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

### 3) Sobre la detección de la toxina binaria. Criterio de la División.

Al respecto argumenta la recurrente que el pliego solicita la detección de la toxina binaria y solicita su modificación para que indique "todas las cepas de C. difficile toxigénico, mediante detección de toxina B" alegando que exigir la detección de la cepa NAP 1 restringe la participación, ya que esta característica es sólo relevante para la epidemiología. Para el uso clínico, el aislamiento de pacientes con C. difficile es obligatorio independientemente de la cepa, haciendo que la especificación de NAP 1 sea innecesaria y excluyente.

La Administración rechaza la solicitud pues considera esencial la detección de la toxina binaria y la cepa NAP1 porque son marcadores de hipervirulencia asociados a mayor gravedad clínica, recurrencia y mortalidad en infecciones por C. difficile. Su identificación no solo es una herramienta diagnóstica valiosa, sino que es crucial para la vigilancia hospitalaria y para implementar protocolos de contingencia (como limpieza profunda y monitoreo intensivo) ante la posible aparición de estas cepas agresivas y responsables de brotes.

Al igual que en el punto 1) anterior, en este caso concreto la recurrente no demuestra que las regulaciones actuales del pliego limiten injustificadamente su participación y si bien refiere a que la modificación que busca la mayor participación de empresas y tecnologías, lo cierto es que sus alegatos no están probados, es decir, omite la recurrente en su deber de fundamentación explicar y demostrar con prueba idónea como por ejemplo estudios técnicos o de mercado, que esa valoración que hace tiene un impacto en el objeto y sobretodo logra atender la necesidad de la Administración.

Si la recurrente pretende discutir aspectos técnicos médicos o clínicos del objeto lo mínimo esperado es que sus alegatos estén respaldados en el criterio técnico de un profesional competente en la materia, pues el pliego goza de una presunción de validez que debe ser desvirtuada por el interesado, no solamente con argumentos sino con prueba idónea, pertinente y suficiente.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

### 4) Sobre el tiempo de resultado de la partida 3. Criterio de la División.

Al respecto argumenta la recurrente que el pliego solicita que para esta partida los resultados deben estar listos en un lapso máximo de 90 minutos.

La Administración rechaza la solicitud dado que la partida 3 no solicita ese tiempo para el resultado.

De la revisión de la cláusula objetada se observa que la misma indica lo siguiente:

"LINEA 3: Kit pruebas para la determinación molecular de Estreptococo grupo B (Streptococcus agalactiae) a partir de hisopados vaginales/perineales, cartucho con reactivos para prueba para reacción en cadena de la polimerasa (PCR), presentación en caja de 50-100 Unidades CÓDIGO SIGES 2-88-74-3403/CODIGO SICOP 41116130 – 92294199/CODIGO SAP: 8900000957 Que se utilice en muestras vaginales/perianales /Que sea un sistema automatizado que integre la lisis de muestras, la purificación y amplificación de ácidos nucleicos/ Sistema que tenga la detección simultánea del ADN diana de GBS, un control de procesamiento de muestras para determinar las condiciones del procesamiento un control interno para determinar las condiciones de la prueba y la ausencia de inhibición de la reacción. **Que el tiempo de detección sea menos de 1 – 2 horas**" (resaltado es propio, ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, Documento del Pliego de condiciones, número 7, CONDICIONES TECNICAS)

De lo anterior se desprende que en ningún punto de la cláusula impugnada se solicita que los resultados deben estar listos en un lapso máximo de 90 minutos, como afirma la recurrente, lo que evidencia la falta de fundamentación del recurso.

En atención de lo anterior, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

### 5) Sobre el control de calidad de los equipos. Criterio de la División.

Al respecto argumenta la recurrente que el pliego solicita que el sistema o equipo deberá contar con un control de calidad interno y externo para todos los análisis y solicita que se modifique a únicamente interno ya que los controles de calidad externo validan exclusivamente el reactivo individual por lo que esta metodología comúnmente no aplica este tipo de controles.

La Administración rechaza la solicitud de modificar el pliego pues estima que los controles externos evalúan el rendimiento completo del sistema diagnóstico, desde la manipulación de la muestra hasta la detección final y lo compara con grupos pares. También corrobora la detección de errores no cubiertos por controles internos de primera parte.

Al igual que en el punto 1) anterior, en este caso concreto la recurrente no indica que las regulaciones actuales del pliego limiten injustificadamente su participación y si bien refiere a que la modificación que plantea se debe a que no aplica al objeto, lo cierto es que no demostró la objetante sus argumentos sean técnicamente correctos.

Si la recurrente pretende discutir aspectos técnicos médicos o clínicos del objeto lo mínimo esperado es que sus alegatos estén respaldados en el criterio técnico de un profesional competente en la materia, pues el pliego goza de una presunción de validez que debe ser desvirtuada por el interesado, no solamente con argumentos sino con prueba idónea, pertinente y suficiente.

En atención de lo anterior, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

#### **6) Sobre los mantenimientos del equipo. Criterio de la División.**

La objetante alega que el pliego solicita mantenimientos mensuales de los equipos y solicita que se modifique para que sea según lo indique el fabricante.

La Administración expone que la importancia de realizar mantenimientos mensuales en los equipos radica en la necesidad de garantizar la confiabilidad diagnóstica de los mismos, además de prevenir fallos y alargar la vida útil de los analizadores.

Al igual que en el punto 1) anterior, en este caso concreto la recurrente no indica que esta disposición del pliego limite injustificadamente su participación, sino que se limita a afirmar que los fabricantes tienen su propio plan de mantenimiento, no obstante ni siquiera aportó cuál es el plan de mantenimiento que ofrece su fabricante para que la Administración lo pudiera valorar, tampoco explicó que exista una imposibilidad de su parte de realizar mantenimientos mensuales como pide la Administración.

Lo anterior es relevante porque como parte del deber de fundamentación es la recurrente la que tiene la carga de la prueba, por lo que no basta con hacer alegatos si estos no tienen un respaldo técnico o prueba que se pueda considerar idónea y suficiente para rebatir la posición de la Administración, máxime cuando se parte del hecho de que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez que únicamente puede ser rebatida con argumentos y prueba idónea.

En atención de lo anterior, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

#### **7) Sobre la experiencia (sistema de evaluación). Criterio de la División.**

Señala la recurrente el pliego únicamente califica experiencia nacional y solicita que se valore la experiencia internacional de la marca de los equipos ofertados, no limitándola solo a la base instalada del oferente en instituciones públicas nacionales. Argumenta que restringir la experiencia a lo local contraviene el principio de vigencia tecnológica y los principios de libre competencia y eficiencia, favoreciendo injustamente a marcas históricamente consolidadas en el país y cerrando la puerta a tecnologías actualizadas y probadas internacionalmente y que existe falta de motivación y fundamentación del pliego de condiciones ya que no se ha justificado legal y técnicamente este rubro de evaluación.

La Administración indica que la experiencia debe ser en instituciones públicas nacionales para reflejar su realidad operativa, urgencia y alto volumen. Argumenta que la experiencia debe recaer sobre el oferente, no la marca, dado que las fallas comunes provienen de problemas logísticos y de personal de apoyo del proveedor, y no de la calidad del producto. Además, se aclara que la experiencia no es un requisito excluyente, por lo que no limita la participación de nuevos oferentes.

Dado que el aspecto impugnado pertenece al sistema de evaluación, resulta oportuno recordar que este órgano contralor ha reiterado en diversas resoluciones que para que proceda la impugnación contra el sistema de evaluación se requiere el ejercicio por parte de la objetante de demostrar que los factores de evaluación cuestionados no cumplen con las características de proporcionalidad, trascendencia y aplicabilidad. (En este sentido se puede ver el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y las resoluciones Nos. R-DCA-00093-2021, R-DCA-00220-2022, R-DCA-SICOP-00606-2023, R-DCA-SICOP-01304-2023 y R-DCP-SICOP-01100-2025).

En el caso concreto si bien la objetante plantea ausencia de justificación por parte de la Administración para definir que no se calificaría la experiencia internacional de la marca de los equipos ofertados, ello no resulta suficiente para demostrar que el rubro del sistema de evaluación impugnado incumple con las características de proporcionalidad, trascendencia y aplicabilidad.

Esta División ha indicado sobre el deber de fundamentación, y la carga de la prueba, particularmente de forma reciente, mediante resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025, de la que se destaca que para obtener la **tutela efectiva**, el impugnante debe demostrar dos elementos esenciales, para superar la presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable **acreditar el vicio en pliego**, sea que el mismo contiene limitaciones injustificadas a la participación o bien que no cumple con las características esenciales del sistema de evaluación; y segundo, se requiere **demostrar de forma concluyente (con prueba) que el resultado habría sido diferente**, es decir, el recurso de objeción no debe fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el pliego, sino que exige una **congruencia** entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta.

En ese sentido no bastaba con indicar que en el expediente administrativo no constan los estudios que respalden que los rubros de evaluación objetados, sino que debió la recurrente demostrar con prueba idónea que dichos rubros no cumplen con las características de proporcionalidad, trascendencia y aplicabilidad, para lo cual pudo aportar por ejemplo, su propio estudio de mercado donde demuestre que en las empresas del sector no se cuentan la experiencia evaluada, así como el criterio de algún profesional o consultor experto que acredite valorar la experiencia de la marca del equipo no pone en riesgo a la Administración para la ejecución contractual y que valorar ese rubro genera una ventaja comparativa para el Hospital.

En otros términos, era deber del objetante demostrar, como parte del deber de fundamentación, que los aspectos objetados del pliego de condiciones no cumplen con las características propias del sistema de evaluación ya indicadas, pues no resulta admisible simplemente advertir supuestas falencias u omisiones del pliego de condiciones.

Finalmente, no pierde de vista esta División la prueba y alegato de la recurrente respecto a la experiencia internacional de la plataforma BD MAX™, (ver Detalle de expediente de recursos, número 8002025000002209, Consulta detallada del recurso, 4. Documentos adjuntos y pruebas, número 1, " Prueba 1 Experiencia Internacional BD MAX™")

No obstante lo anterior, si bien la recurrente indica que esa experiencia no está siendo considerada en el sistema de evaluación, no se encuentra por parte de la recurrente ningún desarrollo argumentativo ni probatorio que demuestre que resulte técnica y jurídicamente viable reconocer la experiencia de un tercero (no oferente), tampoco demuestra que esta metodología de evaluación genere una ventaja comparativa a favor de la Administración, lo que evidencia la falta de fundamentación en este aspecto.

En cuanto a la prueba aportada en particular, debe advertirse que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso el documento identificado como "Experiencia internacional de BD MAX"; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que esa experiencia resulta equiparable al oferente, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	DAVID VENEGAS ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/11/2025 08:21	<b>Vigencia certificado</b>	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
<b>DN Certificado</b>	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/11/2025 09:27	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	14/11/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02114-2025	<b>Fecha notificación</b>	11/11/2025 09:41